



Suprema Corte de Justicia

COLECCION JUDICIAL

Serie "A" Discursos y Mensajes

Vol. I

Conmemoraciones Judiciales 1998 y otros temas

Santo Domingo, D. N.
1998



COLECCION JUDICIAL

La Suprema Corte de Justicia presenta por vez primera a los Magistrados del Poder Judicial, así como a la clase profesional del derecho, esta COLECCION JUDICIAL, la cual tendrá como propósito fundamental recoger toda la literatura respecto a legislatura, jurisprudencia, discursos y mensajes, modelos procesales, historia judicial y otras series que resulten de interés para la divulgación del quehacer jurídico.

Esta colección comprenderá, según nuestros planes preliminares, las siguientes series:

Serie A: Discursos y Mensajes

Serie B: Legislación

Serie C: Jurisprudencia

Serie D: Modelos Procesales y Otros

Serie E: Historia Judicial

Confiamos esperanzados que este nuevo esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia, obtenga la mayor aceptación de parte del mundo judicial y sobre todo de la ciudadanía dominicana en general.

Suprema Corte de Justicia
mayo 1998

SUMARIO

DIA DEL PODER JUDICIAL

- Mensaje del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa..... 3
- Homilía de Mons. Nicolás de Js. Cardenal López Rodríguez..... 44

90 ANIVERSARIO DEL RECURSO DE CASACION

- Discurso del Magistrado Julio G. Campillo Pérez..... 53
- Discurso de Mons. Amancio Escapa, Obispo Auxiliar de Santo Domingo..... 56

TALLER EN EL BANCO CENTRAL

- Taller: "La Responsabilidad Judicial en el Desarrollo de la Democracia". Dr. Jorge A. Subero Isa, "Enunciación de Algunos Valores Eticos de la Justicia"..... 63

XXI SESION ORDINARIA DE LA CONFERENCIA JUDICIAL EN PUERTO RICO

- Discurso del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa..... 71

ANEXO

- Lista de Presidentes de la Suprema Corte de Justicia..... 85

Día del Poder Judicial

Discurso del Día del Poder Judicial

La Constitución de la República establece en su artículo 4 lo siguiente:

“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”

“Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

Esta división en tres poderes, con las características de independencia con que se encuentran investidos entre sí, ha sido tradicionalmente una quimera en nuestro país; un deber ser ansiado en el pensamiento de aquellos, que por su conducta en la sociedad no requerían ni necesitaban de que complacientemente un poder se postrara al otro.

En el caso del Poder Judicial, el afán de dependencia y subordinación adquirieron niveles desorbitantes, pues los que en más de una ocasión clamaban públicamente por la independencia de ese poder, privadamente fueron agentes directos del tráfico de influencia y prohijadores de la corrupción, y en consecuencia sus beneficiarios.

La profilaxis del Poder Judicial no puede comprender solamente a los jueces, alguaciles y personal administrativo de los tribunales. Se requiere además, del adcentamiento del ejercicio profesional del abogado,

para lo cual no basta con fomentar la idea de la lealtad de los debates, sino acabar con la vieja y odiosa práctica de prevalerse de la altisonancia de los nombres de los abogados y partes en los procesos para ejercer presiones psicológicas hacia los jueces. La práctica del terrorismo judicial debe cesar.

Pero, también debemos cuidarnos de aquellos que suplen su incapacidad jurídica con la práctica de colocar a los contrarios en franca desventaja, no precisamente por el peso de sus argumentos, sino por el peso de la moneda.

La situación que se presenta con la existencia en el país de más de 20 mil abogados, diseminados por toda la geografía nacional, gran número de éstos formados con programas y en escuelas de derecho que no soportan una evaluación científica; así como más de 4,000 notarios públicos en el ámbito del Distrito Nacional, cuando el número máximo no debe ser mayor de 1,800 notarios; 1409 alguaciles de estrados y ordinarios en todo el país; 482 tribunales actualmente funcionando; constituyen muestras fehacientes de que el problema de la justicia dominicana no radica pura y simplemente en la Judicatura.

Es con la reforma constitucional del año 1994 cuando se dan las primeras señales de que el Poder Judicial debe ser real y efectivamente un Poder independiente, al consagrarse el Consejo Nacional de la Magistratura, único organismo que al tenor de nuestros cánones constitucionales exige de la presencia y de la decisión de los tres poderes del Estado. Existe una confluencia del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del propio Poder Judicial.

Cuando el 3 de agosto de 1997 fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año, no quedaba la menor duda de que el Poder Judicial comenzaba a trillar senderos diferentes. Que una de sus

metas principales era sentar las bases para poner en práctica la prerrogativa constitucional de su independencia como forma de erradicar la corrupción que campeaba por más de un tribunal.

Es preciso destacar el rol desempeñado por los representantes de esos tres poderes en el Consejo Nacional de la Magistratura. Sin la decisión de ellos, sin su preocupación y sin su propósito no habría sido posible la conformación de la Suprema Corte de Justicia. Esos representantes fueron sus verdaderos forjadores. A ellos les corresponde un mérito muy especial. Pero de la misma manera corresponde también a ellos proteger, defender y preservar esa criatura.

Por fortuna, esta Suprema Corte de Justicia no ha tenido que transitar el camino espinoso que recorrió la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, cuando en sus inicios encontró una feroz oposición del Congreso, que llevó a este cuerpo legislativo a derogar la Ley de Reforma Judicial de 1801, imponiendo de nuevo a los miembros del alto tribunal la tarea del circuito y se le prohibió reunirse más allá de un año. Todo lo anterior con la finalidad de evitar que los jueces inferiores designados por el Presidente Adams exigieran a la Suprema Corte el reconocimiento de su designación, movimiento que se había iniciado con el proceso incoado por William Marbury, uno de los Jueces de Medianoche, contra el Secretario de Estado James Madison.

Nuestro máximo tribunal judicial ha encontrado en el Congreso Nacional no solamente su base de legitimidad, sino también un excelente aliado en la lucha por la verdadera independencia del Poder Judicial. No es posible emprender la tarea de transformar nuestras viejas estructuras jurídicas sin el respaldo tanto de nuestro cuerpo legislativo como de sus integrantes, quienes conociendo sus municipios están en la obligación de hacer sugerencias de manera institucional sobre los nombres de candidatos a jueces.

Por su parte el Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, ha contribuido considerablemente en la dignificación de los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual no solamente dispuso la construcción de cubículos de trabajo para los jueces, abogados ayudantes y secretarías, sino que además, proveyó los fondos necesarios para que los jueces fuesen dotados de vehículos de motor para su uso. Pero sobre todas las cosas, es preciso destacar el respeto que ha tenido el Presidente de la República hacia la independencia del máximo tribunal judicial del país, de lo cual su Presidente da fe y testimonio.

A fin de que se comprenda en toda su extensión el trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia, hemos realizado una división en dos grandes ramas: Tareas Administrativas y Tareas Jurisdiccionales.

Tareas Administrativas:

a.- Automatización de la justicia:

Bajo el entendido de que es ineludible aprovechar las ventajas que nos ofrece la tecnología como una forma de eficientizar los servicios judiciales, hemos dado desde el principio pasos concretos a esos fines, como se evidencia a continuación.

La mayoría de las oficinas administrativas de la Suprema Corte de Justicia, así como todas las cámaras civiles y comerciales que funcionan en este Palacio de Justicia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como la Corte de Apelación de Trabajo, están siendo dotadas de computadoras, con lo cual se ha logrado una agilización de los trabajos. Hasta la fecha hemos comprado 15 computadoras y estamos en la espera de 19 computadoras más, las cuales se unirán a 6 donadas por el PNUD.

Se ha puesto en funcionamiento un avisador electrónico, colocado en la primera planta, que permite a los abogados y clientes conocer cada día el número

correspondiente a sus audiencias, en las cámaras de lugar. De igual manera, se ha instalado un Centro de Información que en una primera etapa está ofreciendo a los interesados las audiencias fijadas así como saber si los casos han sido fallados por la Suprema Corte de Justicia. Este Centro de Información en los próximos días estará en condiciones de ofrecer informaciones sobre los expedientes en todos los tribunales que funcionan en este Palacio de Justicia.

Hemos colocado en el Internet una página electrónica donde se encuentran las sentencias que cada mes dicta el máximo tribunal judicial, así como las audiencias fijadas y otros datos de interés. Tenemos la información, no confirmada, de que apenas otras 13 cortes en el mundo entero disponen de igual servicio de información.

La creación del Departamento de Sentencias y Publicaciones, dotado de modernos equipos ha permitido que el Boletín Judicial esté circulando dentro de los ciclos normales de ese tipo de publicaciones, y que próximamente pueda estar disponible tanto en diskette como en CD.

En los primeros meses de este año comenzará a funcionar una red inalámbrica de computadoras que permitirá a todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y a los jueces de los tribunales que funcionan en este edificio, así como a los que laboran en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, estar enlazados con un servidor de datos, que les permitirá consultar, sin desplazamiento, a esa base de datos, que contiene jurisprudencia, doctrina y legislación. En una próxima etapa, el mismo servidor de datos estará colocado en las ocho cortes de apelación diseminadas en el interior del país, a fin de que los tribunales de cada departamento judicial puedan también acceder a la información de dicha base de datos.

Hemos dado los pasos necesarios a fin de que la Dirección de Estadísticas Judiciales sea convertida en un

verdadero Centro de Cómputos, en donde las estadísticas formen parte de la información procesada.

b.- Producción de sentencias:

Al cierre del año judicial 1997, la Suprema Corte de Justicia instalada el día 5 de agosto de 1997, ha dictado 408 sentencias administrativas y 257 sentencias sobre recursos de casación, lo que hace un total de 665 sentencias, que constituyen muestras irrefutables del arduo trabajo realizado.

c.- Apoyo a los tribunales:

Como una forma de aligerar el trabajo de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se han designado cuatro abogadas ayudantes, con sus secretarías. También a las cinco cámaras civiles y comerciales que funcionan en este edificio se les ha asignado un Abogado Ayudante y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación dos Abogados Ayudantes.

d.- Adquisición de bienes:

Aprovechando la donación de un solar que nos hiciera el Ayuntamiento de Maimón, hemos iniciado la construcción con recursos propios de un edificio que alojará el Juzgado de Paz de esa comunidad.

Hemos comprado una casa donde funciona el Juzgado de Paz de Arenoso, en cuyo solar en el futuro se construirá un nuevo local.

Estamos en proceso de compra al Ayuntamiento de San José de Ocoa de un solar de 1,600 metros cuadrados, en el cual aspiramos que el Gobierno Central construya un Palacio de Justicia.

Hemos adquirido 60 nuevos archivos metálicos y ordenado la reparación de 70; comprado 100 máquinas de escribir mecánicas y dotado a los diferentes tribunales del país del suficiente equipo y material gastable.

Hemos remodelado esta Sala de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia, impregnándole la sobriedad propia del tribunal. También hemos remodelado el área

del lobby, en la planta baja, embelleciendo tanto el área de información de la Procuraduría General de la República como la nuestra propia.

Debemos hacer notar que todo lo anterior se ha realizado con nuestros propios recursos, lo que evidencia la pulcritud con que han sido manejados los mismos.

e.- Convenios con organismos internacionales.

Conscientes los organismos internacionales de la importancia que tiene la justicia para el desarrollo del país y demostrando confianza en sus autoridades, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a suscribir algunos convenios. Entre ellos:

1. Un convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de 40 Millones de dólares, para la modernización de la jurisdicción de tierras.

2. Una donación de 85 Mil Dólares de parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de apoyar a la Suprema Corte de Justicia en el proceso de reforma y modernización.

3. Un convenio de donación con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), por 10 Millones, 800 Mil dólares, para apoyo e implementación de la Ley de Carrera Judicial, así como asistencia a la Suprema Corte de Justicia.

No podemos dejar de mencionar las excelentes relaciones que la Suprema Corte de Justicia mantiene con el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia.

Tareas Jurisdiccionales:

En apenas cinco meses de su instalación, la labor de la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en diferentes áreas jurisdiccionales, como se expone a continuación:

Autos del Presidente:

El mismo día de su toma de posesión, es decir el 5 de agosto de 1997, el Presidente sometió a la consideración del Pleno los nombres de los magistrados que integrarían las tres (3) Cámaras dispuestas por la Ley No. 156-97, así como el otro representante por ante el Consejo Nacional de la Magistratura; propuesta que fue acogida y para lo cual se dictó la Resolución No. 1/97 de esa misma fecha, resultando la composición siguiente: Primera Cámara (Cámara Civil y Comercial): Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces. Segunda Cámara (Cámara Penal): Hugo Alvarez Valencia, quien la preside, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces. Tercera Cámara (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario): Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces. El Magistrado Victor José Castellanos Estrella fue escogido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

A consecuencia de una solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento directo y presentación de querrela contra el Presidente de la República y otros funcionarios de la Nación, incluidos el Procurador General de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto el 19 de septiembre de 1997 mediante el cual se desestimó esa solicitud, para lo cual se expuso en dicho Auto, entre otras cosas, lo siguiente: "aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta

traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurrió en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la Ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero, del Código Penal. Que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existía constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Presidente de la República se refería”.

En el mismo Auto citado anteriormente, interpretando el artículo 25 de la Ley No. 25 del 1991, Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se dice que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa en contra del Presidente de la República, sino que tampoco procede contra los funcionarios a quienes se les inculpa, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está dirigida contra dichos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, interpretando también el artículo 25 de la referida Ley Orgánica, dictó el 16 de diciembre de 1997 un Auto en el cual se hace constar que dicho artículo no contiene una disposición legal de carácter imperativa, sino que entran en sus facultades de interpretación conferidas por el artículo 27 de la misma Ley, ponderar los méritos de las querellas presentadas. Consideramos que ese artículo 25 constituye una disposición legal autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la

Suprema Corte de Justicia, en todos aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo.

Resoluciones del Pleno:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compuesto por las tres cámaras en que se encuentra dividida, ha tomado importantes resoluciones, unas relativas al interés general y otras relativas al interés particular.

1- Resoluciones de interés general

a) Resolución sobre los Menores, del 31 de octubre de 1997.

Tomando en consideración que la Resolución del 29 de junio de 1995 dictada por la Suprema Corte de Justicia, omitió atribuir provisionalmente competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual conllevaba una negativa al ejercicio del derecho de apelar; así como por la necesidad de atribuir competencia a los Juzgados de Paz para el conocimiento de las demandas en cobro de deudas alimentarias en provecho de los menores, y su apoderamiento descargaría a los Juzgados de Primera Instancia, en funciones de tribunales de niños, niñas y adolescentes, de estas acciones; así como otras consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de octubre de 1997 una importante Resolución sobre la competencia derivada del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Resolución sobre las notificaciones en la puerta de los tribunales, del 3 de diciembre de 1997.

En razón de que se ha podido comprobar que las puertas principales de entrada a los salones de audiencias de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del país han venido sufriendo

deterioros como consecuencia de la fijación en la parte frontal de las mismas por parte de los alguaciles, de los actos que deben notificar en esa forma en los casos que establece la ley; y a fin de evitar la reparación y pintura de las mismas, sin perjuicio de las funciones de los ministeriales en el sentido antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de diciembre de 1997 una Resolución mediante la cual se dispuso la construcción o elevación de sendos murales, fijador de actos o su equivalente, en aquellos locales judiciales en que el mural no sea posible, en la pared frontal de entrada al salón de audiencias, a fin de que los alguaciles fijen en ellos aquellos actos que deban notificar en esa forma de conformidad con la ley. Se reputan válidas todas las fijaciones de las notificaciones que en dichos lugares fijen los alguaciles en cumplimiento del artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición legal. Esa Resolución entrará en vigencia el 8 de enero de 1998.

c) Resolución sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1997.

En consideración a que en materia criminal la libertad provisional bajo fianza es facultativa y que para ejercer adecuadamente esa atribución legal, la corte apoderada de un pedimento de libertad provisional bajo fianza debe evaluar en cada caso, tanto los argumentos del solicitante, como el dictamen del representante del ministerio público y las razones alegadas por la parte civil constituida, si la hubiere, así como examinar los fundamentos del expediente judicial que originó la privación de la libertad, sin que ello implique el conocimiento cabal del proceso judicial de que se trate, lo cual estará siempre reservado al juez de fondo, y en base a que toda persona privada de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo prohíbe expresamente, tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo fianza, y la corte apoderada de este pedimento está en el deber de ponderar y decidir el mismo con justicia, celeridad y

apego a los principios de protección a la sociedad, lo cual sólo es posible lograr, conociendo las causas del mandamiento de prevención o de prisión de que se trata; dictamos el 11 de diciembre de 1997 una resolución mediante la cual se les exige, en los casos criminales, a los secretarios de los juzgados de instrucción y de las cortes de apelación apoderados de solicitudes de libertad provisional bajo fianza, tramitar a la corte encargada de decidir sobre la petición, fotocopias del acta o la instancia de sometimiento a la justicia, del mandamiento de prevención de la prisión y de cualquier otro documento de interés, que no sean los del exclusivo conocimiento del juez investigador durante la elaboración de la sumaria, reservando los originales de estas piezas para el uso exclusivo del tribunal de que se trate.

d) Resolución sobre la integración de las Cámaras de Calificación, del 17 de diciembre de 1997.

En consideración a que con frecuencia los presidentes de algunas cámaras penales de cortes de apelación procedían a completar cámaras de calificación con jueces civiles de su jurisdicción cuando por impedimento legítimo de los jueces de primera instancia penales no podían integrarse a dichas cámaras de calificación y en base al artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, se adoptó el 17 de diciembre de 1997 una resolución que fundamentalmente dispone que cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, serán escogidos los jueces que sirvan en las cámaras penales, y que en caso de impedimento o imposibilidad de los jueces de primera instancia penales de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponde hacer la designación, se procederá conforme se indica en el segundo párrafo del artículo 127 del referido Código; y que cuando los departamentos judiciales donde han laborado cámaras de calificación integradas del modo anteriormente señalado, no hayan jueces penales hábiles para conocer del fondo de los casos enviados a juicio, se designará, para conocer los

procesos, un juez de paz como juez de primera instancia suplente.

2- Resoluciones de interés particular:

a) Resolución sobre reconsideración de Resolución, del 6 de noviembre de 1997.

A consecuencia de una instancia mediante la cual se solicitaba a la Suprema Corte de Justicia la reconsideración de una resolución que había dispuesto la suspensión de la ejecución de una ordenanza de referimiento, dijo el 6 de noviembre de 1997, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, suspende la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, reconsiderar esa decisión a menos que se trate de la corrección de un error puramente material incurrido en una sentencia que no implique modificación alguna a los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente.

b) Resolución autorizando a un abogado en libertad provisional bajo fianza a ejercer su profesión, del 3 de diciembre de 1997.

En razón de que la resolución mediante la cual la Suprema Corte de Justicia había dispuesto el 2 de octubre de 1992 la libertad provisional bajo fianza del abogado inculcado de violación del artículo 309 del Código Penal, no disponía nada relativo a suspenderle en el ejercicio de su profesión de abogado, mediante resolución del 3 de diciembre de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió que el referido abogado podía continuar ejerciendo libremente su profesión de abogado en todos los tribunales del país, salvo que esté impedido del mismo por expresa disposición de la ley o de una sentencia de tribunal competente.

c) Resolución que declara inadmisibile la solicitud de suspensión por haber sido ya denegada, del 10 de diciembre de 1997.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que cuando un pedimento de suspensión de ejecución de una sentencia ha sido denegado en fecha anterior, resulta inadmisibile un pedimento posterior en el mismo sentido. Este criterio se pone de manifiesto en la resolución del 10 de diciembre de 1997, la cual confirma el criterio externado en otras resoluciones.

Sentencias del Pleno:

a) Competencia en materia de habeas corpus:

En una sentencia del 16 de septiembre de 1997, dijimos que en razón de que las actuaciones judiciales habían seguido en el Distrito Judicial de Santiago, era al juzgado de primera instancia de ese Distrito Judicial el que tenía competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por ante el juez de primera instancia como el de la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la cámara de calificación que la envía ante el tribunal criminal. Que en este caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de corte de casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal donde se siguen las actuaciones, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado

recurso de casación, esta corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al juez de primera instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

En otra sentencia del 30 de octubre de 1997, dijimos que en el expediente examinado por la Suprema Corte constan dos órdenes de prisión emitidas por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, es decir, emitidas por funcionarios con capacidad legal para disponer esa medida, por lo que obviamente conforme lo dispone el párrafo 1ro. del artículo 2 de la Ley 5353, y tal como lo había solicitado el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia era incompetente para conocer el caso de Habeas Corpus del cual estaba apoderado.

De igual manera, ante el dictamen del magistrado abogado ayudante del Procurador General de la República, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus en razón de que en virtud de la Ley de Habeas Corpus, el conocimiento de los mismos se atribuye a los tribunales ordinarios; dijimos el 17 de diciembre de 1997 que la competencia debe ser atribuida en favor de las personas que se pretenden víctimas de un encierro ilegal y se consagra el derecho de recurrir ante cualquier juez del orden judicial; concepto que debe entenderse y así ha sido juzgado, en sentido genérico, como fórmula de protección a dichas personas, a cargo de todo funcionario a quien la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, le otorga la autoridad y facultad de juzgar, sin distinción del grado de jurisdicción; por lo que se desestimó el dictamen del representante del ministerio público.

b) Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación.

Ante argumentos de los abogados de los impetrantes en el sentido de que tratándose de una sentencia incidental, el recurso que la impugna, interpuesto por el Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del juez de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia dijo en sentencia del 19 de septiembre de 1997, que el texto del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto, pues comporta algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 de 1953.

c) Sobre una acción en inconstitucionalidad.

La acción mediante la cual se perseguía que se declarara la inconstitucionalidad del derecho de propiedad de una parcela, registrada a nombre del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), afirmamos el 12 de noviembre de 1997, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación.

d) Sobre la revocación de la libertad condicional.

Dijimos el 24 de noviembre de 1997, que si bien es verdadero que la libertad condicional es esencialmente revocable por las causas que se indican en la Ley que la instituye, entre éstas el haber violado el beneficiario las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de

liberación, no es menos valedero que la revocación no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada; de donde resulta que si la decisión que otorgó la libertad condicional no es revocada antes de la expiración de la pena, la liberación se hace definitiva; que al producirse la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya había transcurrido el tiempo de la condena, es decir, más de diez años, que fue la pena privativa de libertad impuesta, además de satisfacer el impetrante el pago de la multa con la que también fue sancionado, es evidente que la revocación se hizo de manera extemporánea y, por tanto, carece de efectividad.

e) Sobre la incompetencia declarada por un tribunal penal y declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al desapoderarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces según lo previsto por los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. Que como la sentencia mediante la cual la Séptima Cámara Penal declaró su incompetencia no fue recurrida, era evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si ésto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de

conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

f) Sobre el monto de la fianza prestada para obtener la libertad provisional.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997 que al examinar el caso se ha estimado que existían razones poderosas que justificaban que la libertad provisional bajo fianza que le fue concedida a L. A. V. sea garantizada con un monto mayor que el fijado por la Corte de Apelación de Santiago.

g) Sobre el rango de Secretario de Estado otorgado a un funcionario por el Presidente de la República.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que no era suficiente que a un funcionario designado por el Presidente de la República, se le otorgue el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las Secretarías de Estado creadas por la ley al amparo de la Constitución vigente; que como ese era el caso de la especie, era obvio que ese funcionario no tenía el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, era incompetente para conocer de la causa seguida. Que por otra parte, el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo, por lo que para que el prevenido pudiera ser procesado, al tenor del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, era necesario que se cumplieran todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existía constancia de que haya ocurrido en el caso de la especie.

Sobre la sentencia anterior, podemos decir que compartimos plenamente la interpretación, sentido y

alcance que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo le ha dado a la misma.

h) A propósito del valor en el mercado de una cantidad de droga.

Dijimos el 10 de diciembre de 1997, que lo que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, pero esto constituye una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable.

i) Sobre el alegato de violación al derecho de defensa.

Afirmamos el 17 de diciembre de 1997, que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y sus escritos ampliatorios, de un debate celebrado de manera pública y contradictoria pudiendo en consecuencia la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados por las partes, por lo que en consecuencia no se puede invocar la violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución de la República.

Sentencias de la Primera Cámara (Cámara Civil y Comercial)

1) Contenido de los medios de casación.

Sentencia del 29 de agosto de 1997: Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.

2) Naturaleza y admisibilidad del Recurso de Casación.

Sentencia del 10 de septiembre de 1997: Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley; que esta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación como ocurre en algunas materias en que se expresa, como en el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Que en un estudio más detenido y profundo del canon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no sólo se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto de la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado de la Ley No. 302 de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios, o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia,

y sólo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, que así lo dispone expresamente la ley para un caso particular.

3) Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión.

En la misma sentencia anterior se hizo constar: Que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió. Que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada en vigor de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fue ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataques; que como consecuencia de ello, la Corte a qua estaba en el deber, para preservar además del principio de la contradicción de invitar a la parte intimada a concluir al fondo, o a presentar sus observaciones; que al no proceder de esta forma, violó el derecho de defensa de dicha parte intimada.

4) Recurso de casación.

Copia auténtica de la sentencia impugnada. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Se advirtió en el expediente que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia, en la cual aparecen incompletas las páginas 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse que las copias fotostáticas

no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba.

5) Notificación en la oficina de abogado.

Sentencia del 26 de septiembre de 1997: Que tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación contra el indicado fallo y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en manos del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del demandado, como ocurrió en el caso de la especie.

6) Interpretación del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978.

Competencia del juez de los referimientos. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: En nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el competente para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que ese criterio se corresponde con nuestro sistema judicial en que el juzgado de primera instancia, esté o no dividido en cámaras, constituye una unidad de jurisdicción con plenitud para conocer, conforme el procedimiento de cada uno de ellos, de los asuntos que les atribuyen los códigos, según el artículo 49 de la Ley de Organización Judicial.

7) Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978.

Suspensión de ejecución de una sentencia. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que si es correcto que el referimiento no es posible ante un tribunal de excepción, como lo es el juez de paz, no es menos valedero que conforme a los artículos 109 al 112 de la citada Ley No. 834, las atribuciones de referimiento pertenecen al Presidente del Tribunal de Primera Instancia y al Presidente de la corte de apelación de acuerdo con las artículos 137, 140 y 141 de la misma ley; que en el caso ocurrente, la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia apoderada de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó como tribunal de segundo grado, al disponer su Presidente la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que los señalados artículos 137, 140 y 141 otorgan al Presidente del tribunal de apelación.

8) Prueba en materia bancaria en cuanto a cheques o efectos de comercio ya pagados.

Sentencia del 8 de octubre de 1997: Que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales so pena de nulidad de sus decisiones, que tanto el artículo 31, como el 34 de Ley General de Bancos No. 708 de 1965, dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos por el Superintendente de Bancos, serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación, por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Finanzas o del Banco Central, de cualquier información obtenida en el desempeño de sus funciones es sancionada con la destitución, sin perjuicio de otras penas aplicables. Que los medios de prueba en materia

bancaria, en cuanto a los cheques o efectos de comercio ya pagados y su admisibilidad en cualquier procedimiento judicial o administrativo, están reglamentados por los artículos 39, 40 y 41 de dicha Ley por lo que toda otra información manejada por las entidades públicas antes mencionadas, no podría servir de medio de prueba, si su divulgación para esos fines, no hubiese sido previamente autorizada por el Juez; que como la certificación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada fue producida en violación a las previsiones de los artículos 31 y 34 de la Ley General de Bancos y por tanto, no administrada de acuerdo a la Ley y no existiendo ninguna otra prueba en apoyo del contenido de la indicada certificación procede casar la sentencia impugnada.

9) Demanda contra el guardián de la cosa inanimada.

Sentencia del 29 de octubre de 1997. El hecho de haber apoderado previamente a la jurisdicción represiva no constituye una causa suficiente de entranar consecuencias manifiestamente excesivas que justificara la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que la acción intentada por ante la jurisdicción civil tiene su fundamento en circunstancias y hechos extraños a la prevención.

10) Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978.

Pago de una suma de dinero a título de indemnización. Suspensión de ejecución de la sentencia. La misma sentencia del 29 de octubre de 1997. Que al precisar ese texto legal que la consignación debe ser suficiente para garantizar el principal, los intereses y los gastos de la condenación, es obvio que no se está refiriendo al modo de reparación pecuniaria en forma de renta exclusivamente, sino también a la que se acuerda en forma de capital, que es el modo usual en la práctica de nuestros tribunales de fondo. Que como la parte

recurrida fue condenada en primera instancia al pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, por lo que la ejecución provisional después de haber sido dispuesta, no podía ser detenida sin que se violara la disposición legal señalada ya que ni bajo consignación de las especies o valores suficientes para garantizar el monto de la condenación en principal, intereses y gastos, podía la parte condenada evitar que la ejecución provisional fuera perseguida sin que se justificaran las consecuencias manifiestamente excesivas que de la ejecución resultarían.

11) Recurso de oposición. Sentencias contra las cuales se admite.

Sentencia del 29 de octubre de 1997. Luego de haber ratificado el criterio de que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia no consignada en dicho texto legal, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, se dijo que tanto el artículo 150 para la materia civil como el artículo 434 para la materia comercial, del mismo Código de Procedimiento Civil, conllevan las mismas consecuencias legales y no existiendo en el estado actual de nuestra legislación, después de la puesta en vigor de la Ley No. 845 de 1978, diferencias sustanciales entre el procedimiento en ambas materias, civil y comercial, la aplicación en el procedimiento de los asuntos civiles del artículo 434 del referido Código no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias del defecto por falta de concluir en materia civil.

12) Apreciación de la naturaleza de las conclusiones.

Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que al declarar el tribunal a-quo que las conclusiones presentadas por los recurrentes constituyen verdaderas

conclusiones al fondo y no un medio de inadmisión que hiciera necesario colocar a la parte adversa en mora de concluir al fondo, desconoció que las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental y que ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión, por lo que el hecho de que los recurrentes formularan ante el tribunal de apelación dichas conclusiones al fondo para que se revocara la sentencia apelada, en nada alteraba la verdadera y propósitos de las mismas ya que su fundamento jurídico era la prescripción de la acción, que es un medio de inadmisibilidad previsto en el citado artículo 44, mediante el cual los recurrentes pretendían no anotar un derecho, por todo lo cual procede examinar la procedencia o no del medio de inadmisión desestimado por el tribunal a-quo.

13) Requisitos para la intervención voluntaria.

Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que por otra parte, declaró la validez de la intervención voluntaria del sub-inquilino sin verificar el cumplimiento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de la admisibilidad de la intervención, que constituye un medio de puro derecho, admisible por primera en casación; que en ese orden el tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley.

14) Liquidación provisional de un banco.

Interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965: Sentencia del 19 de noviembre de 1997: El Superintendente de Bancos es el único funcionario indicado por la ley con calidad para

proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esta facultad y poderes puedan ser restringidos por no autorizarlos la ley; que al ordenar el juez a-quo que se procediera a una liquidación provisional del B. U. S. A., bajo las condiciones apuntadas, es obvio que la sentencia impugnada no sólo violó las disposiciones del artículo 36 de la Ley anteriormente citada, sino que al mismo tiempo incurrió en un exceso de poder al condicionar la actividad del liquidador en el caso de la especie, sin permitirselo la ley que regula la actividad bancaria en el país y particularmente el texto legal cuya violación se invoca, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15) Ejecución de promesa de venta de un inmueble y demanda en daños y perjuicios.

Competencia de la jurisdicción civil, no de la jurisdicción de tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que la acción judicial emprendida en el caso de la especie no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o modificación del registro de la propiedad envuelta en el caso, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento les han sido causados, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil.

16) Ambito de la competencia del juzgado de paz en materia de alquileres.

Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Luego de haberse ratificado el criterio de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil solo atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en

rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y que fuera de ese caso la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones, se dijo que si bien el artículo 12 la antes citada Ley No. 18-88 pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por la citada Ley, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto por tener un valor, incluyendo el solar en donde esté edificada de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), o más. Que aun cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la indicada ley. Que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en ese rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez de fondo haber violado una ley que nadie le había

señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No. 18-88 sin que la Corte a-qua fuese puesta en condiciones de verificar el hecho que fundamenta agravio, el medio que se examina resulta irrecibible.

17) Sociedad calificada como una sociedad de hecho.

Sentencia del 18 de diciembre de 1997: En lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho a la formada entre los recurrentes y la solidaridad entre los mismos, atribuida por la sentencia impugnada a dichos recurrentes la indicada sentencia por una parte, no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente si las cadenas de distribución constituyen denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivos de toda sociedad como son, además de la intención de las partes de asociarse o affectio societatis la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada, por lo que dicha sentencia carece de base legal.

18) Alegato de que no se trata de un contrato de arrendamiento sino de un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio.

Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: Tal alegato carece de fundamento, porque independientemente de que en el expediente se encuentra depositado el contrato suscrito, que fue ponderado por el tribunal a-quo y en que se establece que el arrendador cede un arrendamiento al arrendatario, la super estación de servicios de expendio de combustibles, lubricantes y otros servicios

relacionados, con sus edificaciones, anexidades y dependencias, el artículo 3 del Decreto antes citado, por los términos generales en que está redactado, no deja duda de que incluya el arrendamiento de inmuebles destinados a este tipo de actividad. Que como la ley no distingue, tampoco le es permitido al recurrente distinguir entre colmados, pulperías, zapaterías, comercios y pequeñas industrias y fondos de comercio, para determinar los inmuebles que son susceptibles de un contrato de inquilinato. Se ratifica el criterio tradicional de nuestra jurisprudencia en el sentido de que la llegada del término no constituye una causa de rescisión del contrato de inquilinato al tenor del artículo 3 del referido Decreto 4807.

Sentencias de la Segunda Cámara (Cámara Penal)

1) Acusado juzgado en un idioma que no conoce. Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que es evidente que la sentencia impugnada, cometió un abuso legal al juzgar al acusado en un idioma que no conoce y oír sus declaraciones sin haber sido asistido del intérprete judicial; que el asunto examinado se hace más grave aún, cuando se comprueba que en medio de la forma ilegal de la declaración del ciudadano suizo, la misma sirvió para aumentarle la pena que le había impuesto un juez de primer grado, que sí tuvo la oportunidad de oír al acusado por medio del intérprete judicial previsto por la ley.

2) Acta de allanamiento en violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal. Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicado sin la intervención de una autoridad judicial competente, como manda la ley, y contraviniendo el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar

esa ilegal actuación y las propias declaraciones del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedor, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3) Inadmisibilidad del Recurso de Casación contra las Providencias Calificativas. Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados puedan proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendentes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho.

4) Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público. Sentencia del 9 de octubre de 1997: Que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes del ministerio público es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada Ley, en virtud del cual dichos ayudantes o sustitutos del ministerio público pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública. En otra sentencia del 18 de diciembre de 1997, la misma Cámara, y sobre el mismo asunto dijo: Que de la lectura de esos textos (Ley No. 1822) se desprende y es de buen

derecho considerar que los sustitutos del ministerio público no pueden motu proprio, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cuales quiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer los recursos que la ley pone al alcance de las partes, contra las sentencias dictadas por los tribunales donde ejercen sus funciones.

5) Punto de partida de un recurso contra una sentencia incidental. Sentencia del 9 de octubre de 1997: Que si ciertamente esa sentencia era incidental, que no suspendía el conocimiento del fondo, sí obligaba a la parte perdedora a ejercer el correspondiente recurso, dentro del plazo de ley para que la misma acompañara la apelación del fondo del asunto, y que al no haber sido ejercido el mismo, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

6) Presunción de comitencia contra el propietario de un vehículo de motor. Obligación de establecer la propiedad del vehículo. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, que debe ser desvirtuada o combatida por dicho propietario, no libera, sin embargo, a quien invoca esa relación, conforme a las reglas actori incumbit probatio de establecer, por los medios ordinarios de prueba, quien es el propietario o dueño del vehículo causante de los daños cuyos resarcimientos se están pidiendo, y en el expediente no hay constancia de que se hubiera establecido de manera clara y precisa que la UCE fuera la dueña del vehículo. Que el hecho de que en la certificación de la Superintendencia de Seguros se exprese que la C. es aseguradora del Dr. X y/o UCE no necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero sólo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor; que en la sentencia impugnada no se

expresa como formó su convicción la Corte a-qua de que la UCE era dueña del vehículo.

7) Acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal. Sentencia del 18 de diciembre de 1997: Considerando, que esa acta de allanamiento le mereció credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en razón de que quien instrumentó fue un ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones.

8) Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba. Sentencia del 18 de diciembre de 1997: Que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que, la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con ésto que pueda ser revisado en casación la apreciación que los jueces del fondo hayan hecho respecto de la misma prueba. Que en el caso de la especie, no se pone en duda la existencia de un acta de allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la Provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación.

9) Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: Que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como la circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto que ese poder soberano no es excluyente para que la jurisdicción de casación pueda verificar si en alguno de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta, según el caso, aún si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones incluidas en el fallo.

Sentencias de la Tercera Cámara

(Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario)

1) *Inaplicabilidad de la fianza judicatum solvi en materia laboral. Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Luego de considerar que el artículo 16 del Código Civil no es una disposición que se aplica a los nacionales con lo que se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante por su condición de extranjero, lo que prohíbe los principios fundamentales del Código de Trabajo, dijo dicha Cámara, que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del artículo 16 de Código Civil que hace exigible la fianza judicatum solvi en toda materia debe entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la Ley 16-92 que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior a dicho artículo.*

2) *Recurso de casación. Artículo 643 del Código de Trabajo. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en el plazo establecido no siendo aplicables las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a que se refiere el indicado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido.*

3) *Obligación de poner en mora a concluir al fondo. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que ante el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente la Corte a-qua debió antes de fallar el fondo del asunto, darle oportunidad para que presentara sus conclusiones sobre lo principal: que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, es a condición de que las partes previamente se hubieren pronunciado sobre el fondo o que por lo menos se les hubiese dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su derecho a la defensa, como sucedió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada.*

4) *Sentencia objeto de dos recursos de casación. Inadmisibile. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora.*

5) *Alegato de que al acogerse el medio de inadmisibilidad no se conoció del fondo del asunto. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que al declarar inadmisibile la demanda del recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento.*

6) *Presunción de contrato de trabajo.* Artículo 16 del Código de Trabajo. Sentencia del 8 de octubre de 1997: *Que para que opere la presunción de contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye una relación de trabajo; que en la sentencia impugnada no se indica como el tribunal determinó que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada para presumir la existencia del contrato de trabajo.*

7) *Existencia del despido.* Sentencia del 12 de noviembre de 1997: *Que sólo cuando ha sido establecida la existencia del despido es que el empleador está obligado a probar la justa causa de éste, que habiendo decidido la Corte a-qua que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de los trabajadores, éstos no podían exigir al empleador probar la justa causa de un despido que ellos no probaron, ni constituir falta alguna al hecho de que no se aceptara la reclamación en pago de prestaciones laborales pues para que éstas se admitieran era necesario que se estableciera el despido, lo que a juicio de los jueces del fondo no existió.*

8) *Revisión por causa de fraude.* Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: *Que dados los términos claros y precisos del artículo 139 de la referida Ley, es forzoso concluir que el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia al intimado toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, no puede aceptar la instancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce; que el hecho de que los recurridos sometieran junto con la instancia un acto (con los espacios destinados a la mención de las personas a quienes se entregaba el mismo en blanco) que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando ésta requiere como prueba de la notificación el depósito de una constancia*

evidentemente que se refiere a un documento regularmente hecho.

9) *Alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo. Sentencia del 26 de noviembre de 1997: Que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las sentencias originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a 10 salarios mínimos, en la materia en que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo sean inconstitucionales.*

10) *Forma de la apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo. Sentencia del 26 de noviembre de 1997: Que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la Secretaría de la Corte. Que por tales*

razones la notificación de un acto de alguacil no supe la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración. Que las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en el sentido de que ningún acto de procedimiento será nulo por vicio de forma, en materia de trabajo, es inaplicable en la especie, por tratarse no de la falta de una mención substancial o del cumplimiento de una formalidad, sino de la no realización de una actuación que es la que constituye el recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibile dicho recurso, la Corte a-qua actuó de acuerdo a la ley.

11) Prestaciones laborales y vigencia de pacto colectivo. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el hecho de que, por razones de una litis judicial, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo no hacía a los trabajadores recurrentes beneficiarios de dicho pacto pues la finalidad de éste es regular las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo, los cuales en el caso de la especie no existían en el momento de su celebración, pues las demandas en pago de prestaciones laborales no inciden en la validez de la terminación del contrato de trabajo, la cual es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral.

12) Obligación de comunicar las faltas. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el empleador sólo está obligado a comunicar las faltas cometidas por un trabajador, cuando despidió al trabajador por la comisión de dichas faltas, pero sino ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al departamento de trabajo es opcional del empleador y su ausencia no torna el alegato de abandono en un despido.

13) *Composición de una Corte de Trabajo. Artículo 473 del Código de Trabajo. Sentencia del 17 de diciembre de 1997: El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las Cortes de Apelación funcionar con menos de tres jueces, no es aplicable a las Cortes de Trabajo y éstas pueden constituirse con la asistencia de la mayoría.*

Por lo demás importa destacar que los miembros de la Suprema Corte de Justicia se encuentran unidos monolíticamente, y bajo ninguna circunstancia permitirán que esa unidad se rompa y se requiebre el proceso iniciado el 5 de agosto de 1997. Pero es preciso destacar, que la tres cámaras que componen este Tribunal laboran, actúan y fallan de manera independiente, con plena autonomía de criterio, lo cual pone de manifiesto la democracia interna que reina en nuestro máximo Tribunal Judicial. Esa independencia es una prueba fehaciente de que no existe primacía de una Cámara hacia otra, ni de que el pensamiento jurídico de uno de sus integrantes se imponga a los demás y que ha tenido como consecuencia algunas divergencias de naturaleza jurídica al momento de interpretar la ley, tal como se puede observar entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación en presencia de un texto que prohíbe los recursos, o entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en cuanto al cálculo para el plazo del recurso de casación.

Corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando llegue la ocasión, unificar los criterios divergentes existentes. Tal como fue solucionado en Francia en ocasión de la divergencia existente entre la Cámara Civil y la Cámara Criminal de la Corte de Casación con motivo de la reparación de los daños y perjuicios a los concubinos.

Esa misma independencia de criterios jurídicos entre las cámaras de la Suprema Corte de Justicia, reflejan meridianamente que nuestro máximo Tribunal Judicial

constituye, quizás, el único organismo colegiado del país en el cual la figura del Presidente no absorbe a los demás miembros.

Metas para 1998:

La Suprema Corte de Justicia considera que el año 1998 es el año de la consolidación definitiva de la Justicia Dominicana, de su independencia total y absoluta, y de su credibilidad.

Dentro de nuestro calendario de prioridades para el año que recién se inicia es preciso señalar las siguientes:

a) Puesta en funcionamiento de algunos de los Tribunales de Menores.

b) Creación del Departamento de Notarios, con la finalidad de supervisar las labores de los Notarios Públicos, así como formular una política de formación de notarios en todo el país, con la finalidad de que los aspirantes estén en capacidad de ofrecer sus servicios a la sociedad con la idoneidad requerida y que se designen de conformidad con el número permitido por la ley.

c) Creación del Departamento de Alguaciles, que tendrá el control, supervisión y vigilancia de todos los Alguaciles.

d) Puesta en funcionamiento del Departamento de Menores, para lo cual ya ha sido designada su Directora, y que tendrá como misión fundamental la supervisión de la jurisdicción de menores.

e) La reubicación de los tribunales de trabajo, cuyo local actual no solamente es inadecuado sino una vergüenza para la justicia dominicana.

f) Continuación del proceso de automatización y modernización de la justicia.

g) La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura.

h) Puesta en funcionamiento de algunos tribunales creados por el Congreso Nacional.

i) Adquisición de un duplicador digital, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar la mayoría de los trabajos de impresión.

j) Creación de los Despachos Judiciales, con la finalidad de que los jueces se dediquen exclusivamente a las labores jurisdiccionales.

k) Fortalecer el Departamento de Inspectoría que hemos creado, cuyos inspectores han realizado una excelente labor en el área de investigación e inspección de los diferentes tribunales, entre los cuales cabe citar: San Cristóbal, Montecristi, Mao, Cotuí, Higuey y el propio Distrito Nacional.

Al celebrarse el próximo 22 de febrero los noventa años de la promulgación de la Constitución de 1908, la cual por primera vez confió a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación, hacemos la formal promesa de que el proceso de profilaxis de la justicia dominicana no se detendrá y redoblabremos nuestros esfuerzos en aras de dotar al país de una justicia confiable.

Tal como dijo el profesor Richard B. Morris, de la Universidad de Columbia, la Suprema Corte de Justicia es la conciencia de la Constitución.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero de 1998

Homilía con motivo del Día del Poder Judicial

La Suprema Corte de Justicia y los demás representantes del Poder Judicial nos invitan hoy a la iglesia dedicada a Nuestra Señora de la Paz, como todos los años, para que ofrezcamos esta liturgia que es ante todo acción de gracias por los dones recibidos y ofrecimiento del trabajo que se va a realizar a partir de hoy en los Tribunales del país; también los Jueces, conscientes de su tremenda responsabilidad, piden al Señor que les de la sabiduría necesaria para desempeñar su oficio con gran sentido de Justicia.

Las lecturas escogidas para esta celebración nos hablan de cómo el Señor veló desde antaño para que el pueblo de Israel contase con hombres probos que impartiesen justicia. El texto del Deuteronomio es muy claro: "nombrarás jueces y magistrados por tribus en las ciudades que el Señor tu Dios te va a dar, que juzguen al pueblo con justicia. No violarás el derecho, no harás acepción de personas ni aceptarás sobornos, que el soborno ciega los ojos de los sabios y falsea la causa del inocente".

Conviene recordar que quien recibe estas instrucciones es Moisés, conductor del pueblo desde su liberación en Egipto cuarenta años atrás. El gran líder está próximo a morir y desde el monte Nebo al Este del Mar Muerto, divisó lleno de gozo la tierra que el Señor le había prometido y que su ayudante Josué habría de repartir a las doce tribus de Israel.

Las disposiciones contenidas en el Deuteronomio preven y contemplan los principales aspectos de la vida del pueblo: monarquía, sacerdocio, culto, justicia, profetismo, actitudes en tiempo de guerra y de paz, familia y sociedad. Pero sobre todo, al culminar su vida, Moisés se empeña en inculcar en las entrañas del pueblo judío la fidelidad radical y duradera al único Señor, sus leyes y mandatos.

El texto que estamos comentando coincide fundamentalmente con numerosos pasajes del Antiguo Testamento y en especial del Pentateuco y de los libros Sapienciales. En el mismo Deuteronomio se prescribe: "No haréis juicio con parcialidad, escucharéis al pequeño lo mismo que al grande; no tendréis miedo de nadie, porque el juicio pertenece a Dios". Y en el Levítico se dice: "Siendo Juez no hagas injusticia ni por favor del pobre ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo".

Como puede deducirse de estas citas bíblicas, el Juez como toda persona humana o el que ejerza cualquier otra profesión, es susceptible de soborno, error, parcialidad, miedo o favor con relación a las personas que comparecen ante él. El Señor le advierte que El es el Juez Soberano y que vela por una justicia imparcial, al fin y al cabo todos compareceremos ante ese augusto Tribunal Divino al fin de nuestra vida para rendir cuenta de nuestros actos y determinaciones.

Es lo que nos presenta el párrafo leído del capítulo 25 de San Mateo, del verso 31 al 41. Es página que siempre se lee con atención y respeto por la forma clara y categórica con que Jesús se refiere a su último advenimiento.

Seremos convocados ante El todos los hombres y mujeres de la historia humana para ser juzgados según nuestras obras, específicamente las de misericordia descritas a la manera bíblica. El juicio final versará exclusivamente sobre el bien y el mal que hayamos hecho.

Pero conviene notar cómo Jesús se identifica con el que sufre cualquier calamidad, privación o desgracia: “¿Cuándo te vimos con hambre y te dimos de comer o con sed y te dimos de beber? ¿Cuándo llegaste como forastero y te recogimos desnudo y te vestimos? ¿Cuándo estuviste enfermo o en la cárcel y fuimos a verte? Y el Rey les responderá, se lo aseguro: Cada vez que lo hicieron con uno de estos hermanos míos más pequeños, lo hicieron conmigo”.

Por el contrario, los que han practicado el mal preguntarán a su vez: “¿Cuándo te vimos con hambre o con sed, o forastero o desnudo, o enfermo o en la cárcel y no te asistimos? Y El les contestará, se lo aseguro: Cada vez que dejaron de hacerlo con uno de estos tan pequeños, dejaron de hacerlo conmigo”.

Y la sentencia final no puede ser más admonitoria: “Estos irán al castigo definitivo y los justos a la vida definitiva”.

Honorables Señores Magistrados: La República Dominicana está pasando por un período importante de su accidentada historia. Con el ocaso del presente siglo hemos entrado en una nueva etapa de la misma, en la que se perciben importantes cambios ya en vías de realización, relevos de nuestros liderazgos, reforma de las diversas Instituciones del Estado, apertura al mundo de las relaciones internacionales, inserción en un proceso acelerado de intercambios culturales, económicos, comerciales, turísticos, etc.

Pero Udes. representan un sector al que todos atribuimos singular importancia y responsabilidad, me refiero a la justicia, al Poder Judicial.

Sabemos que es uno de los tres Poderes del Estado, uno de los tres pilares sobre los que se apoya nuestra democracia que, a pesar de los esfuerzos que hemos hecho y de lo que hemos avanzado en las últimas décadas, todavía acusa signos de debilidad.

Hay que repetirlo una y mil veces: sin una justicia confiable no puede haber una sociedad que viva en libertad y en paz estables. Podemos recorrer todas las culturas, desde las más antiguas hasta las más avanzadas, y encontraremos en todas ellas, instituciones jurídicas, códigos y disposiciones legales que por un lado sustentan y garantizan la estabilidad de la sociedad, pero que se van modificando según las circunstancias lo exigen.

Entre nosotros ha sucedido lo mismo, debiendo reconocerse que diversas coyunturas históricas han impedido una mayor consolidación y saneamiento de la práctica de la justicia, llegando en los últimos tiempos a una situación de verdadero desorden y desconfianza absoluta en la justicia por parte de los que integran el tejido de nuestra sociedad.

Por eso mismo todos hemos ponderado su selección como Jueces de nuestro Supremo Tribunal y creemos que les corresponderá jugar un papel decisivo para que las cosas comiencen a reorganizarse.

Comparto plenamente la opinión de que la profilaxis de la justicia dominicana no es una labor exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, deben concurrir sin duda los otros Poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, y yo añadiría, con la colaboración responsable de las instituciones que representan a toda la sociedad.

En los últimos meses se ha señalado la necesidad de que el Congreso se decida a conocer la Ley de la Carrera Judicial y que la misma sea aprobada con las modificaciones que le introdujo la Suprema Corte de Justicia. Ojalá que en este asunto de tanta importancia se proceda con la prontitud, (por no decir velocidad exagerada y peligrosa) y la diligencia con que se han conocido y aprobado otros proyectos de leyes.

Somos conscientes de que para continuar con el necesario y urgente proceso de reforma de la justicia dominicana, debe promulgarse la referida Ley lo antes posible. De no hacerse esto en un tiempo prudencialmente

breve puede sospecharse, con fundamento, que en las áreas del Congreso no hay interés en que avancemos en este delicado asunto sino más bien que las cosas sigan como están, y sabemos que están muy mal.

Honorables Señores Magistrados: he querido compartir con Uds. esta celebración porque, al igual que nuestro pueblo, tengo la convicción de que una grave responsabilidad pesa sobre sus hombros y porque ese mismo pueblo se ha creado muchas expectativas con nuestra Suprema Corte de Justicia. Al tiempo que les felicito en el día del Poder Judicial, les exhorto a continuar su ardua y comprometedora labor. Sé que se han propuesto trabajar con diligencia y entusiasmo. Al juzgar recuerden siempre las advertencias bíblicas que comentaba al principio.

Estén seguros que la parte sana de nuestro pueblo, que prefiero creer que es la mayoría, apoyará los esfuerzos que ustedes hagan por desempeñar sus funciones con dignidad, independencia, con apego irrestricto a la rectitud de sus conciencias y a las normas legales.

Finalmente quiero recordarles que en el país hay mucha gente herida e indignada por flagrantes injusticias cometidas en nuestros tribunales por jueces venales. Confiamos en que Uds., en base a su responsable ejercicio judicial, podrán reparar esas anomalías o al menos evitar que se sigan repitiendo, aunque ésto suponga actuar sin contemplaciones frente a cualquier asomo de cohecho e irresponsabilidad por parte de quien está llamado a impartir justicia y no a lucrarse vergonzosamente de tan delicada función.

Al abrirse hoy solemnemente la nueva judicatura invoco sobre Uds., los otros jueces del país y demás funcionarios judiciales, la luz divina del Espíritu Santo, en este año que se le ha dedicado en el itinerario hacia el

Gran Jubileo del Año 2000. Que El los asista en el desempeño de sus funciones.

*Monseñor Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez,
Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de
América.*

*Homilía pronunciada en la Iglesia Nuestra Señora de la
Paz, el 7 de enero de 1998.*

Discurso sobre el 90° Aniversario de la Corte de Casación

Señores:

La marcha inexorable del tiempo nos ha conducido para que en esta histórica oportunidad, podamos conmemorar la llegada del 90 aniversario de la proclamación y puesta en vigencia de la reforma constitucional que fue aprobada y firmada en la ciudad de Santiago de los Caballeros el 22 de febrero de 1908, un texto que marcó novedosos rumbos de modernización en nuestra vida institucional como lo fueron la abolición de la pena de muerte por causas políticas, el restablecimiento del sistema parlamentario bicameral y más que nada, algo de mucha trascendencia para el mundo jurídico dominicano como resultó ser la de atribuir a nuestra Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación.

Durante muchos años fue legítima aspiración de nuestros juristas, jueces o abogados, de que tuviéramos una Corte de Casación, con facultad para juzgar algo sumamente importante, como es el examen de los fallos dictados en última instancia por las Cortes de Apelación y los tribunales y juzgados inferiores, para determinar si en esas sentencias impugnadas, la ley ha sido objeto de buena o mala aplicación. A nivel de comienzos de este siglo XX nuestros hombres de derecho no querían que la Suprema Corte de Justicia se ocupara de fallar sobre el fondo de los asuntos, en unas ocasiones como segunda instancia, y en otras como tercera instancia, dependiendo

de si las leyes de organización judicial establecían cortes de apelación y juzgados de primera instancia o simplemente, éstos últimos.

Ya en la Constitución de 1858, la llamada constitución de Moca, se había establecido la Corte de Casación, pero de manera fugaz, para lo cual tuvo que vencer las opiniones contrarias de destacados abogados de la época que para esos días no querían volver a los tiempos de la Ocupación Haitiana, período en que se vieron sometidos a viajar por toda la isla, conducidos por los numerosos envíos que entonces disponía la Corte de Casación con asiento en Puerto Príncipe, y que podían repetirse hasta por media docena, ante la ausencia de una reglamentación que limitara adecuadamente, como hoy ocurre en nuestro país, con la suerte de los recursos de casación que se debaten en nuestro más alto tribunal.

Felizmente, este acontecimiento histórico de estatura nonagenaria se conmemora poniendo en práctica una original iniciativa de nuestro Presidente, Dr. Jorge A. Subero Isa, al crearse la bandera del Poder Judicial que desde este momento flotará en este Palacio de Justicia como en los días venideros en todas las edificaciones que alojan en nuestra Patria, los demás tribunales con que cuenta actualmente nuestra organización judicial, sin importar su categoría o competencia. Una bandera diseñada en bandas horizontales, con el morado obispo en la parte superior, para simbolizar la judicatura, otra en el medio de color blanco representante de nuestros abogados practicantes; y finalmente la inferior para recordar con su hermoso azul a todos los miembros del Ministerio Público, es decir que en un solo lienzo se aunan para siempre la indispensable trilogía del quehacer judicial, jueces, abogados y fiscales. Y para completar el pabellón la esquina superior derecha ostenta los colores y los símbolos de la bandera nacional, mientras en la franja blanca se hace resaltar el dorado de la balanza justa y equilibrada que debe eternamente presidir nuestras

decisiones, sin importar su gravedad, su especie o su cuantía.

Señores: Esta bandera que ya flota sobre nuestras cabezas se ha inspirado para apoyar la pulcritud de nuestras decisiones como nuestros empeños de crear estructuras capaces y honestas en todo el tren judicial nacional, a través del contacto directo con los interesados y sus respectivas comunidades sin tomar en cuenta las distancias, las dificultades, el tiempo y el cansancio, todo lo cual nos hace sentir optimistas y de que estamos avanzando para consagrar definitivamente la existencia de un poder judicial, que se enorgullezca de su independencia, siempre dispuesto a rechazar las presiones interesadas, no importa el tamaño de sus prepotencias ni la mitología de sus protagonistas. Y es que para nosotros resulta imposible de toda imposibilidad cometer la vileza de permitir que en nuestra Nación no se administre una justicia verdadera. Por cierto una justicia sin rencores, sin sañas, sin venganzas, una justicia que propicie el interés de la sociedad y en cambio rechace las pequeñas e insignificantes posturas de que los aparentan envolver inútilmente con el bullicio, la verdadera intención de sus pasiones innobles. Nuestra gran meta será en todo momento y en toda circunstancia lograr una justicia confiable, imparcial y respetada, siempre usando la venda característica de nuestra diosa Themis y jamás el antifaz con que pretenden cubrir nuestros detractores sus rostros enfermos por la calumnia y la difamación.

Señores: He aquí nuestra bandera! La que hoy se eleva a los cielos como el símbolo enhiesto que tanto busca la justicia nacional; paz, concordia y bienestar para todo el pueblo dominicano!

He dicho.

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Juez de la Suprema Corte de Justicia
Santo Domingo, 23 de febrero de 1998.

Suprema Corte de Justicia 90 Aniversario de su Fundación

Señores Magistrados:

Nos encontramos reunidos para celebrar este significativo aniversario de la Suprema Corte de Justicia.

Un aniversario siempre es motivo de júbilo, de alegría. Así cuando celebramos el cumpleaños de los hijos, de los amigos, el aniversario de un acontecimiento importante en nuestra vida o en la vida de las personas cercanas a nosotros.

Al reunirnos en esta mañana lo hacemos con un triple motivo:

1.- Dar gracias a Dios. *El Dios creador, Padre, legislador y juez misericordioso de nuestras vidas. A él debemos el don mas grande: la vida. La vida natural que nos ofrece la oportunidad de desarrollar los talentos que el mismo Dios nos ha dado y la vida sobrenatural por la que podemos llamar a Dios "Abba-Padre", bajo la acción del Espíritu Santo. Darle gracias por todos estos largos años en los que, a pesar de tantas y tantas dificultades y problemas, aunque no podamo*

nuestros deberes según el estado y profesión de cada uno. Uds. por su profesión, están dedicados al bien común y al desempeño de la jurisprudencia como jueces y abogados que son. Muchas cosas se pudieran decir sobre el desempeño de sus funciones. Vamos a fijarnos más en las cualidades que deben ser características de estas profesiones que en fastigar los males ya conocidos.

El cumplimiento del deber exige:

Prudencia: La virtud que tiene por objeto dictarnos lo que tenemos que hacer en cada momento particular, o como decía Aristóteles "la recta razón en el obrar".

Respeto: Todo hombre tiene derecho a ser respetado en su dignidad como ser humano. Nadie está por encima de nadie, puesto que todos somos iguales a los ojos de Dios. Aún el criminal merece respeto y sólo puede ser condenado después de haber sido juzgado.

Honestidad: El no dejarse atrapar por el desorden de la corrupción y del tráfico de influencias.

Justicia: Aunque la menciono en último lugar es deber de todo jurisconsulto la práctica de la justicia que ordena todo acto y toda persona hacia el bien común. Mucho se ha hablado y escrito sobre el status de nuestra justicia que, salvo excepciones muy laudables, ha estado por mucho tiempo arropada por la corrupción y el tráfico de influencias en su desarrollo. No vamos a insistir sobre ello.

Pero sí está llegando el momento ya de pasar de la palabra a los hechos. La gente no quiere ya oír más promesas, ni ver cómo se reenvían las causas y se clasifican o modifican expedientes para dar largas al "negocio", sin que las causas se terminen y se dicten sentencias justas.

Hay que actuar con la misma actitud que Cristo usó cuando cambistas y vendedores convirtieron la casa de su Padre en cueva de ladrones, con un látigo les expulsó del templo.

Uds. con el símbolo de la justicia bien administrada con honestidad, responsabilidad, dedicación, independencia, moralidad y probidad han de luchar por devolver al pueblo, que lo exige, la credibilidad perdida.

Esto supone mucha responsabilidad y coherencia. Aplicando una frase del Papa Pablo VI al tema que nos ocupa afirmamos: "Hoy el mundo escucha más a los testigos que a los maestros".

Cuando Uds. en el desempeño de sus funciones sean "testigos" de la verdad, proclamen esa verdad, duela a quien duela y caiga quien caiga en base a la justicia. Esto es fundamental que se haga en base a la justicia, porque de lo contrario, usando la frase de San Agustín "Un pueblo sin justicia, es un pueblo de ladrones".

He leído atentamente el discurso pronunciado por el Magistrado Juez presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Jorge Subero al rendir cuentas de su gestión el día del poder judicial. Creo que con sinceridad puso el dedo en la llaga. Basta ya de tráfico de influencias, de corrupción, de componendas para inculpar inocentes, convirtiéndoles en chivos espiatorios, mientras los culpables se pasean libremente y sin vergüenza por nuestras calles, atormentados, aunque lo disimulen, por su conciencia criminal.

Todos estos disfrazados por la hipocrecía son culpables y están libres. Y eso no es justo. Pero tampoco es justo que jueces, por componendas con abogados corruptos, dicten sentencias injustas. Estos tales, jueces y abogados, son tan culpables o más que los mismos condenados como responsables de un crimen probado.

Si culpable es el criminal, tanto y más culpable es quien, por sentencia injusta, le concede la libertad o condena a un inocente.

En mis manos tengo y Uds. también lo tienen, el decálogo del juez, preparado por el profesor José Silié Gatón y entregado a la Suprema Corte de Justicia por la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Al leerle, pensé, de la misma manera que Dios entregó a Moisés el decálogo de la Ley, los diez mandamientos, y cuando se los presentó al pueblo este se comprometió a observarlos. Ojalá que el gesto de la Suprema Corte de Justicia de poner en manos de los jueces del país estas normas de conducta, ayude a los magistrados a llevarlas a la práctica.

3. Peticiones de gracia. Y el tercer motivo de reunirnos, además de dar gracias y reflexionar sobre nuestro presente, es pedirle a Dios que ayude a los profesionales de la magistratura.

Pidamos a Dios por la honestidad, responsabilidad, eficacia, libertad de nuestros magistrados presentes y ausentes. Que se siga por parte de la Suprema Corte la purificación, entrenamiento y examen de los magistrados a ser elegidos para desarrollar las funciones que se les asignen con honestidad y responsabilidad.

Que el Espíritu Santo, cuyo año estamos celebrando como preparación para el Gran Jubileo del año 2000, ilumine a todos para que la justicia, libre de toda atadura, resplandezca con la verdad y "la verdad nos hará libres", como dice el Evangelio.

Mons. Amancio Escapa, O. C. D.

Obispo Auxiliar de Santo Domingo.

Homilía pronunciada en la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1998, Noventa Aniversario de su fundación.

Taller en el Banco Central

Enunciación de algunos valores éticos de la justicia

En su Informe Regional 1997, denominado "Deletreando Democracia", la Comisión Andina de Juristas, asociación privada sin fines de lucro, con sede en Lima, Perú, y que ofrece servicios a los seis países de la región andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela), dice en un tema titulado "La Democracia Insípida", que si bien se ha dicho que la democracia tiene muchos defectos, pero que es sin embargo el mejor sistema social y político hasta ahora inventado. Y si ella es un híbrido, que pareciera ser el modo que prevalece en la región andina, la consigna no puede ser otra que la de darle sabor y color; en una palabra, hacerla apetecible.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos, reunidos en la isla de Margarita, República de Venezuela, los días 8 y 9 de noviembre de 1997, proclamaron en la Declaración de Margarita, que estaban convencidos de que la democracia es no sólo un sistema de gobierno, sino también una forma de vida a la que los valores éticos dan consistencia y perdurabilidad.

En un reciente artículo publicado en un periódico local, el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señor Enrique V. Iglesias, decía que América Latina es hoy una de las regiones del mundo donde la democracia ha florecido con mayor esplendor, que ese logro, producto de luchas largas e históricas, crea un escenario ideal para movilizar las energías latentes de nuestras sociedades.

Nosotros creemos que la democracia es un ser viviente. Ella debe ser nutrida constantemente, pues de lo contrario se enferma, luego se torna inútil y finalmente muere. La democracia debe nutrirse de manera fundamental de los valores éticos de la democracia, que le dan a ésta consistencia y perdurabilidad.

La ya mencionada Declaración de Margarita citó cuales eran esos valores éticos, cuando dijo que la tolerancia, la capacidad de valorar y aceptar el pluralismo y el derecho a la libre expresión y al debate público; el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos, la aplicación de las reglas de la convivencia civilizada establecidas por la ley; la validez del diálogo en la solución de los conflictos; la transparencia y la responsabilidad de la gestión pública son principios jurídicos y valores éticos de la práctica democrática, que debemos fortalecer y promover dentro de efectivos programas y estrategias nacionales de formación ciudadana.

El mismo Presidente del BID afirmó, en su artículo anteriormente referido: "Nuestra época está viviendo un verdadero redescubrimiento de la ética, relegada ésta en múltiples planos, hoy existe una "sed de ética". La democracia debe hallarse en la avanzada de este esfuerzo por reencontrar valores y a partir de ellos pasar a la acción. El pleno reencuentro de la política con los valores puede ser la gran oportunidad para fortalecer el sistema democrático. Su descuido, por el contrario, puede debilitarlo seriamente y afectar la gobernabilidad democrática".

El Dr. Iglesias enfoca algunos valores que estima centrales: avanzar hacia una democracia activa; proteger la libertad; una nueva visión de los derechos humanos; democracia y educación; equidad, una exigencia moral e histórica; solidaridad, un principio irrenunciable; eficiencia y probidad; y la concertación, instrumento maestro de la democracia.

De la misma manera que la democracia tiene sus valores éticos que la fortalecen y la hacen eficiente, una justicia idónea debe estar sustentada y sostenida por sus propios valores éticos.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países iberoamericanos establecieron en la Declaración de Margarita que la justicia consiste principalmente en la aplicación de un orden jurídico que preserve la dignidad, la libertad, el respeto a los derechos humanos, la igualdad de acceso y oportunidades, la iniciativa de las personas y de las comunidades, el combate a la impugnapción y garantice el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados y las personas.

Dijeron además, que la administración de justicia debe inspirarse en valores éticos, correspondiendo al Estado asegurar su imparcialidad y objetividad, así como la igualdad y respeto de la dignidad de las personas, ajenos a las conveniencias del poder ya sean económicas, sociales o políticas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada país sobre derechos y deberes. La administración de justicia con su contenido ético debe ser simple, accesible, pronta, ágil, próxima al ciudadano y equitativa en sus decisiones. Ha de ser independiente en cuanto a su actuación y a los criterios aplicados por los funcionarios judiciales; efectiva y flexible, en lo que atañe a sus mecanismos de solución o de controversias; e idónea, en lo referente a la conducta profesional y ética de dichos funcionarios.

Pero hace falta además, otros valores éticos sin los cuales no es posible lograr el propósito de la justicia. Es preciso señalar a título meramente enunciativo:

a) La existencia de la propia democracia. Otro régimen político no garantiza la idoneidad de la justicia.

b) La separación de los poderes. Es cierto que la justicia no puede subsistir sin la separación de los poderes; pero no es menos cierto que la justicia no puede subsistir sin la coexistencia de los tres poderes del Estado. El sostén institucional entre esos poderes no

significa en modo alguno un menoscabo o una incompatibilidad con la independencia del Poder Judicial.

c) La independencia del Poder Judicial. El poder judicial no es el tercer poder del Estado. Es un poder del Estado. Esa independencia no basta con ser reconocida como una mera declaración retórica; es preciso que los otros dos poderes del Estado acepten y reconozcan esa independencia. El mejor desempeño del Poder Judicial tiene como premisa irremplazable la independencia de sus instituciones respecto a otras ramas del Poder Público y la autonomía de sus jueces.

d) La inamovilidad de los jueces. La única garantía que tiene un juez de actuar con absoluta independencia es cuando tiene la seguridad de que sus decisiones no pueden afectar su estabilidad en la administración de la justicia. Contra esa inamovilidad atenta no solamente la designación por un tiempo determinado, sino también cualquier limitación irracional fundamentada en la edad del administrador de justicia.

e) El reconocimiento pura y simple de que la Suprema Corte de Justicia no solamente es la guardiana de la Constitución y de las leyes, sino que ejerce el control de los actos del Poder Público. Pero también como dijimos los Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, reunidos a principios del presente mes en Caracas, Venezuela, comprendemos que la responsabilidad histórica de los Poderes Judiciales de nuestros países debe ser asumida por las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, como cúspides de ese Poder, liderando así las iniciativas que permitan restablecer el orden jurídico que proporcione la seguridad indispensable para el bienestar social y el desarrollo económico de nuestros países.

f) El establecimiento de un estado legal que marque las pautas para la Carrera Judicial. Pero sin que se pretenda mediante este estatuto violentar el principio constitucional de la irretroactividad de las leyes y de esa manera atentar contra la seguridad jurídica

consagrada por la Constitución y contra las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia reconocidas por la Carta Magna.

Sobre esos valores éticos debe construirse el nuevo Poder Judicial de la República Dominicana.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



***XXI Sesión Ordinaria de la
Conferencia Judicial
en Puerto Rico***

XXI Sesión Ordinaria de la Conferencia Judicial en Puerto Rico

LA TRANSFORMACION JUDICIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Para comprender la transformación judicial que se ha operado en la República Dominicana es preciso señalar brevemente que nuestra organización política está constituida por un Estado, dividido, según el artículo 4 de la Constitución de la República, en tres poderes, que son: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Estos tres poderes son, según el postulado constitucional, independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la propia Constitución y las leyes.

Tal como apuntáramos en nuestro discurso pronunciado el 7 de enero de 1998, en ocasión de celebración del Día del Poder Judicial, esa división en tres poderes, con las características de independencia con que se encuentran investidos entre sí, ha sido tradicionalmente una quimera en nuestro país; un deber ser ansiado en el pensamiento de muchos de nuestros conciudadanos que no requerían ni necesitaban de que complacidamente un poder se postrara al otro.

La situación en la República Dominicana respecto a la independencia del Poder Judicial se tornaba bastante incierta, toda vez que los afanes de dependencia y de subordinación adquirieron niveles desorbitantes, pues los

que en más de una ocasión clamaban públicamente por la independencia de ese poder, privadamente fueron agentes directos del tráfico de influencia y prohijadores de corrupción, y en consecuencia beneficiarios de ese estado irregular.

Hasta el año 1994 el artículo 23, inciso 1 de la Constitución de la República, le otorgaba al Senado de la República la atribución de elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, Juzgados de Primera Instancia; Jueces de Instrucción, Jueces de Paz y sus suplentes, así como los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

Lógico es suponer, que al amparo del supraindicado artículo 23, si bien era cierto que correspondía al Senado en pleno la designación de los Jueces, no era menos cierto que casi siempre se acogía la recomendación que hacía cada uno de los treinta Senadores, lo cual no se encontraba lejos de las simpatías políticas o de amistad que unía al recomendador y al recomendado. Realmente existía una repartición entre los Senadores, de los diferentes Jueces que integran los tribunales del país. A esta situación se agregaba la agravante de que cada Juez era designado por el mismo período para el cual había sido designado el Senador. Es decir, que el período de elección de un Juez coincidía con el período constitucional del Senador. Ustedes, señores, deben de imaginarse el nivel de tráfico de influencia que existía en nuestra judicatura, lo cual se acentuaba a medida que se aproximaba el fin de un período constitucional.

Es con la reforma constitucional del año 1994 cuando se dan las primeras señales de que el Poder Judicial debe ser real y efectivamente independiente, al eliminarse el odioso ordinal 1 del artículo 23 de la Constitución, que atribuía al Senado de la República la elección de los Jueces. Se consagró en el Párrafo 1 del artículo 64 de nuestra Carta Sustantiva que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo

Nacional de la Magistratura, único organismo que exige de la presencia y de la decisión de los tres poderes del Estado; existiendo una confluencia del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del propio Poder Judicial.

El Consejo Nacional de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República, y en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros son: 1.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado; 2.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados; 3.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá como Secretario.

El párrafo II del artículo 64 de nuestra Constitución dispone actualmente que al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. Por su parte, el párrafo III establece que en caso de cesación de un juez de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Cabría preguntarnos, ¿Qué importancia tiene en la actualidad la Suprema Corte de Justicia, que no tenía antes de la reforma constitucional del año 1994?

Al tenor de lo que dispone el artículo 63 de la Constitución de la República, el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

El artículo 67 por su parte, le atribuye a nuestro máximo tribunal judicial, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, lo siguiente:

1.- Conocer en única instancia de la causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.- Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

4.- Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso-Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley de conformidad con lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6.- Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, a los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia,

los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los Jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

Es preciso señalar que nuestro máximo tribunal judicial tiene además las funciones que le confiere la Ley de Organización Judicial de 1927, la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Importa destacar que de todas las disposiciones adjetivas atributivas de competencia a la Suprema Corte de Justicia, existe una en particular que reviste una importancia capital, que es el artículo 25 de la Ley No. 25-91 (Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia), la cual eliminó el monopolio que tenía el Procurador General de la República de apoderar a la Suprema Corte de Justicia, en aquellos casos que se trate de funcionarios con jurisdicción privilegiada. Este artículo 25 consagra que en todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento.

Como se observa por lo anterior, el referido artículo 25 de la Ley 25-91 permite a cualquier persona apoderar directamente al máximo tribunal judicial dominicano de cualquier querrela en contra de los funcionarios que según

la Constitución de la República deben ser juzgados por el mismo; lo cual como hemos dicho más arriba incluye hasta al Presidente de la República. El poder que esa disposición legal le acuerda al Presidente del tribunal supremo ha sido interpretado tanto por dicho Presidente como por el pleno, en el sentido de que el Presidente debe en cada caso ponderar los méritos de la querrela presentada, para darle curso o para rechazarla.

Nuestra Constitución y nuestras leyes adjetivas establecen la estructura interna de nuestro máximo tribunal judicial. Al efecto, es preciso indicar que existen tres grandes divisiones: el Presidente de la Suprema Corte, que tiene una carga administrativa y jurisdiccional enorme; la tres Cámaras en que se divide: Cámara Civil y Comercial, Cámara Penal, y Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Triburario (la misión de éstas cámaras es conocer de los recursos de casación en las materias respectivas); a pesar de que, cada cámara tiene su propio Presidente, el Presidente de la Suprema Corte puede presidir cuando lo decida, cualquiera de esas cámaras; y el Pleno, que como su nombre lo indica, se constituye por la reunión de las tres cámaras y lo preside el Presidente de la Suprema Corte.

Siendo la Suprema Corte de Justicia el órgano rector del Poder Judicial en la República Dominicana, es preciso indicar brevemente cuál es la organización judicial de nuestro país. A tales fines, y para una mayor comprensión del asunto, he preferido realizar una división un tanto pretoriana de nuestros tribunales: Tribunales No Especiales y Tribunales Especiales.

Tribunales No Especiales:

1.- Juzgados de Paz: *Estos constituyen los tribunales de menor jerarquía, conociendo de asuntos civiles, comerciales y penales.*

2.- Juzgados de Primera Instancia: *Estos tribunales constituyen nuestros tribunales de derecho común, es decir, conocen de todos los asuntos que la ley*

expresamente no les confiere a otros tribunales. Regularmente su existencia está en relación con el número de provincias, y poseen lo que denominamos plenitud de jurisdicción, o sea, que conocen de todas las materias. En las provincias de más importancia en términos de habitantes se encuentran divididos en cámaras. Tal es el caso del Distrito Nacional, donde el Juzgado de Primera Instancia está dividido en cinco cámaras civiles y comerciales y en diez cámaras penales.

3.- Cortes de Apelación: *Su función principal consiste en conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia que se encuentran dentro de su demarcación territorial. Actualmente en todo el territorio nacional existen nueve Corte de Apelación, la mayoría con plenitud de jurisdicción. Algunas de éstas se encuentran divididas en cámaras civiles y comerciales y en cámaras penales.*

4.- Juzgados de Instrucción: *Su misión es el de realizar la instrucción preparatoria en materia criminal; es decir, determinar la existencia o no de indicios para enviar al acusado por ante la jurisdicción de juicio. Es preciso señalar que en la República Dominicana la división de las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones está determinada por el rigor de la pena prevista para cada infracción, siendo el crimen a quien le corresponde la sanción más elevada, independientemente de la existencia o no de un hecho de sangre.*

Tribunales Especiales:

1. Juzgados de Paz para Asuntos Municipales: *Conocen de las violaciones a las disposiciones municipales y otras materias específicas.*

2.- Juzgados de Paz de Tránsito: *Como su nombre lo indica conocen de las violaciones a la Ley sobre Tránsito y Vehículo.*

3.- Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes: *Su misión es conocer de lo relativo a esos menores. No*

obstante a que están creados desde el año 1994, ha sido la Suprema Corte de Justicia la que está dando los pasos para su funcionamiento, y a tales fines se están evaluando los candidatos a jueces.

4.- Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes: Están creadas por ley, pero su funcionamiento está previsto para el próximo año.

5.- Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original: Tienen competencia para conocer en primer grado de los asuntos relativos a los terrenos registrados, los cuales son apoderados por el Tribunal de Tierras.

6.- Tribunal Superior de Tierras: Su misión fundamental es la de conocer de los recursos de apelación que se interponen contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

7.- Tribunales de Trabajo: Estos tribunales tienen a su cargo dirimir en primer grado todas las controversias laborales que surgen entre los empleadores y sus trabajadores.

8.- Cortes de Trabajo: Es la competente para conocer el recurso de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo de su jurisdicción. Existen varias funcionando en el territorio nacional.

9.- Tribunal Contencioso-Tributario: Conocen de las controversias surgidas entre el Estado y los particulares.

A pesar de que data del año 1994 la más reciente reforma constitucional, ninguna de las instituciones por ella creadas, así como el ejercicio de las atribuciones conferidas, habían sido puestas en práctica hasta el 3 de agosto de 1997, fecha en la cual fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes actuales de la Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año, por el Presidente de la República. De los dieciséis

jueces que se eligieron para integrar la Suprema Corte de Justicia, uno renunció sin ser juramentado, por lo que el número actual es de quince jueces.

La actual Suprema Corte de Justicia inauguró las reformas constitucionales del año 1994. Teníamos por delante dos problemas fundamentales: el primero, el restablecimiento de la credibilidad en la justicia y su modernización, y el segundo, la selección y designación de los aproximadamente quinientos nuevos jueces de todo el país, pues todos los jueces al momento de nuestra designación habían sido designados bajo un imperio constitucional que establecía un período de permanencia, el cual había expirado ventajosamente.

El primero de esos problemas en gran medida lo hemos resuelto, pues en la actualidad si en la República Dominicana existe una institución con credibilidad y confiabilidad es precisamente la Suprema Corte de Justicia.

El segundo problema parece que iba a desbordar los límites de nuestras capacidades. Pues no teníamos ni tenemos a la fecha, ningún instrumento legal que nos permitiera establecer el perfil de lo que debe ser un juez. No teníamos ni tenemos una Ley de Carrera Judicial. No teníamos una Escuela de la Judicatura, que nos proveyera de los jueces necesarios. Solamente teníamos una judicatura maleada, corrupta e inepta, a la cual había que sustituir a la mayor brevedad y una presión de los políticos que no comprendían que la justicia había dejado de ser una fuente de empleos para sus simpatizantes. Por fortuna, teníamos a nuestro favor el párrafo III del artículo 63 de la Constitución de la República, a cuyo tenor, los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67, que se refiere a la autoridad disciplinaria que ejerce la Suprema Corte de Justicia sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución.

Ante la situación descrita anteriormente es que surge la idea de abocarnos a una evaluación masiva de todos los jueces del país y de candidatos a jueces. La Suprema Corte de Justicia, en pleno comenzó a trasladarse por todo el país, tomando en consideración el departamento correspondiente a las nueve cortes de apelación. Guardando la distancia y los propósitos, podemos decir que nos hemos impuesto la misma obligación que tenían a principios del año 1800 los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos de someternos al rigor del duro recorrido de los circuitos.

Hasta la fecha hemos evaluado en gran medida los jueces y candidatos de tres departamentos. El criterio que hemos seguido ha sido el de un intercambio público y directo con los interesados, en presencia de los grupos representativos de cada comunidad, donde se formulan preguntas que nos permiten realizar una evaluación de las condiciones y aptitudes para ser juez que tienen los candidatos.

Sin embargo, es bueno aclarar que esa primera prueba de carácter académica no es suficiente, pues le estamos atribuyendo una importancia capital a las consideraciones, objeciones u observaciones que pueda realizar la sociedad del lugar de que se trate. Hemos preferido en muchos casos, designar un juez con escasas luces intelectuales, pero adornado con grandes prendas morales.

Este sistema nos ha dado excelentes resultados y lo seguiremos aplicando hasta tanto tengamos los frutos de la Escuela de la Judicatura, la cual, por falta de interés de nuestros legisladores, no ha sido creada legislativamente, pero que la Suprema Corte de Justicia, dentro de sus atribuciones la ha puesto en funcionamiento mediante una resolución administrativa.

Nuestro sistema actual de evaluación no podrá ser el mejor, pero es el más transparente y directo. Podemos decir que es el desarrollo, dentro del subdesarrollo.

Con ese sistema hemos logrado varios objetivos de manera fundamental: evaluar los jueces actuales, evaluar las condiciones académicas de nuestros profesionales del derecho, lo cual nos ha permitido detectar las grandes deficiencias de la mayoría de las escuelas de derecho de nuestras universidades, y así como constatar las condiciones en que se encuentran los locales que alojan los tribunales de nuestro país.

Concomitadamente, la Suprema Corte de Justicia está inmersa en la modernización y automatización del sistema judicial y en la construcción de locales para los tribunales.

Hoy tenemos en la República Dominicana una Suprema Corte de Justicia que constituye un valladar de dignidad y de credibilidad contra el cual se estrella la ignominia. Un Poder Judicial totalmente libre e independiente, unido solamente por las partidas presupuestarias que mensualmente tiene que ejecutar el Gobierno Central, pero que nosotros lo entendemos como una manifestación de la interdependencia de los tres poderes del Estado.

Lo único quizás criticable en nuestra transformación judicial es que el proceso no esté dirigido por un Juez Presidente de Carrera, sino por un juez silvestre; nacido sin que lo plantaran, sin que lo abonaran y sin que lo cuidaran. Quizás por éstas razones ha podido sobrevivir las embestidas que solamente los árboles silvestres soportan.

Muchas gracias,

DR. JORGE A. SUBERO ISA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Hotel Caribe Hilton

San Juan, Puerto Rico.

28 de abril de 1998

ANEXO

Poder Judicial
Presidentes de la
Suprema Corte de Justicia
(1845-1998)

1845-1848	<i>Domingo de la Rocha</i>
1848-1851	<i>José Joaquín Delmonte</i>
1851-1853	<i>Tomás Bobadilla</i>
1853-1855	<i>Manuel Joaquín Delmonte</i>
1855	<i>Pedro Antonio Bobea (interino) *</i>
1856	<i>José Salado y Mota (interino) *</i>
1857	<i>Francisco Morín Delvalle (interino)</i>
1857-1858	<i>Juan Nepomuceno Tejera *</i>
1858	<i>José Salado y Mota (interino) **</i>
1858-1861	<i>Juan Nepomuceno Tejera **</i>
1861-1865	<i>REAL AUDIENCIA (Anexión a España)</i>
1865-1866	<i>Pedro Pablo de Bonilla *</i>
1866-1867	<i>Pedro Antonio Bobea **</i>
1867-1868	<i>Pedro Pablo de Bonilla **</i>
1868-1873	<i>Juan Nepomuceno Tejera ***</i>
1873-1876	<i>Felipe Dávila Fernández de Castro</i>
1877-1878	<i>Pedro Pablo de Bonilla (interino) **</i>
1878-1880	<i>Jacinto de Castro</i>
1880-1883	<i>Juan Nepomuceno Tejera ****</i>
1883-1889	<i>Manuel de Js. Galván</i>
1889-1895	<i>Pedro Tomás Garrido</i>
1895-1897	<i>Juan Tomás Mejía</i>

1897-1899	<i>Domingo A. Rodríguez</i>
1899-1903	<i>José Lamarche</i>
1903-1904	<i>Angel M. Soler</i>
1904	<i>Apolinar Tejera</i>
1904-1908	<i>Rafael Justino Castillo *</i>

CORTE DE CASACION

1908-1912	<i>Apolinar Tejera</i>
1912	<i>Andrés Julio Montolio (interino)</i>
1912-1916	<i>Federico Henríquez y Carvajal</i>
1916-1931	<i>Rafael Justino Castillo **</i>
1931-1934	<i>José Antonio Jimenes D.</i>
1934	<i>Augusto Júpiter *</i>
1934-1936	<i>J. Alcibíades Roca</i>
1936-1938	<i>Augusto Júpiter **</i>
1938-1946	<i>Juan Tomás Mejía S.</i>
1946-1949	<i>Pedro Troncoso Sánchez</i>
1949-1961	<i>Hipólito Herrera Billini</i>
1961	<i>Eduardo Read Barreras *</i>
1962	<i>Manuel A. Amiama</i>
1962-1963	<i>Eduardo Read Barreras **</i>
1963	<i>Caonabo Fernández Naranjo</i>
1963-1964	<i>Vetilio A. Matos</i>
1964-1965	<i>Julio A. Cuello</i>
1965-1966	<i>Alfredo Conde Pausas</i>
1966-1974	<i>Manuel R. Ruiz Tejada</i>
1974-1982	<i>Néstor Contín Aybar *</i>
1982-1986	<i>Manuel Bergés Chupani</i>
1986-1997	<i>Néstor Contín Aybar **</i>
1997	<i>Jorge A. Subero Isa</i>

NOTAS: *El primer Presidente designado para la Suprema Corte de Justicia fue el Lic. Manuel María Valencia, quien actuó como Presidente del Soberano Congreso Constituyente de San Cristóbal en 1844, pero no aceptó el nombramiento.*

Los asteriscos significan cronológicamente las oportunidades en que ha sido incumbente de la posición.